

AMPLIA DEMANDA –ADHIERE - INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

Señora Juez Federal:

ROBERTO MIGUEL SAREDI, en su carácter de presidente de **"FUNDACION PAMPA SUR-EL CAMPO EN ACCION"** y **Gastón O´DONNELL**, en su carácter de presidente de la **"ASOCIACIÓN DIRIGENTES DE EMPRESA"**, ambas con el patrocinio letrado de Bruno Ángel L. TORRANO, abogado inscripto por ante el C.P.A.C.F. al T° 71 – F° 782, constituyendo domicilio legal en 25 de Mayo 489, 8° piso, en los autos **"ASOCIACIÓN DIRIGENTES DE EMPRESA c/ EN- DTO 2752/91 – M° ECONOMÍA – RES. 125, 126 Y 148/08 s/ AMPARO- LEY 16.986"**, a V.S. me presento y digo:

-I-

PERSONERÍA

Como lo acredito con las copias certificadas que acompaño, soy presidente de la **"FUNDACION PAMPA SUR-EL CAMPO EN ACCION"**, con domicilio en la calle Montevideo 666 piso 9° "903" de la ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, solicito ser tenido por presentado y parte.

-II-

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Por no causar estado lo resuelto en la presente acción de amparo y por encontrarse expresamente permitido en los artículos 87, 88 y 331 del Código Procesal y 17 de la ley 16.986, procedo a ampliar la presente demanda, incorporando a la misma como litisconsortes activos a **"FUNDACION PAMPA SUR- EL CAMPO EN ACCION"** y a **"ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES EN SIEMBRA DIRECTA" (AAPRESID)** -ver escrito anexo-.

-III-

ADHESIÓN

Que la **"FUNDACION PAMPA SUR-EL CAMPO EN ACCION"** y la **"ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES EN SIEMBRA DIRECTA" (AAPRESID)** (ver escrito anexo) se adhieren en un todo a la presente acción de amparo oportunamente promovida por la "Asociación Dirigentes de Empresa".

-IV-

APELA

Que en legal tiempo y forma y causando gravamen irreparable -a todas las accionantes- el decisorio dictado el día 28 de marzo de 2008, venimos a interponer recurso de apelación en su contra, en los términos de los arts. 15 de la ley 16986 y 242 del Código Procesal.

Solicitamos a V.S. que conceda el recurso interpuesto y a V.E. que revoque la sentencia en crisis, dándole trámite al amparo y, oportunamente, haciendo lugar al mismo por las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente causa.

-V-

FUNDA RECURSO

a) La sentencia materia de apelación:

La Señora Juez Federal de primera instancia, rechazó "in limine" la presente acción de amparo, en base a los siguientes considerandos básicos:

- 1) Que únicamente se encuentra legitimado para interponer la acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional "*aquel que ha sido o puede ser menoscabado o perjudicado*" (Considerando VI, párrafo primero).**
- 2) Que no se advierte cuál es el perjuicio que las normas impugnadas pueden ocasionarle al derecho de propiedad de la "*Asociación de Dirigentes de Empresa*" (Considerando VII y VII, párrafo primero).**
- 3) Que toda acción que se deduzca por violación a derechos de carácter patrimonial, queda restringida a cada uno de los potenciales afectados en forma individual (Considerando XIX, párrafo primero).**
- 4) Que los afectados por las normas impugnadas, no son asociados de la "*Asociación de Dirigentes de Empresa*".**

b) Critica razonada – Improcedencia del rechazo “in limine” de la acción.

Introducción:

En primer término, corresponde destacar que la “Asociación de Dirigentes de Empresa” tiene como objeto social **“propiciar ante los poderes públicos la sanción o modificación de leyes, decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con las actividades socioeconómicas del país”** (art. 3°-f del estatuto) y tiene entre sus miembros (socios y asociados) a gran cantidad de personas físicas y jurídicas cuya actividad está directa o indirectamente vinculada con la producción, comercialización y distribución de productos agropecuarios y derivados.

Contrariamente a lo que interpretó erróneamente el a-quo, el concepto de Empresario no está divorciado de la actividad agropecuaria.

Por el contrario, gran parte de los productores rurales son Empresarios y muchos de ellos se nuclean en la “Asociación de Dirigentes de Empresa”.

Mas aún, habiéndose incorporado a la causa la **“Fundación Pampa Sur –El campo en acción”** y **“AAPRESID”**, cuyos objetos sociales contemplan - pura y exclusivamente- la actividad agropecuaria y cuyos integrantes son únicamente productores agropecuarios, queda mas en evidencia la improcedencia del rechazo “in limine” efectuado el la Juez de grado.

En síntesis, todas las entidades que componen el litisconsorcio activo tienen como objeto la protección del sector (Empresarial Agropecuario) y es evidente que tanto ellas cuanto sus miembros tienen interés jurídico de resolver este problema que afecta al sector, patrimonial y extra-patrimonialmente.

La justicia tiene una oportunidad histórica de expedirse. El sistema Republicano implora por un Poder Judicial fuerte que ponga límites en el accionar del resto de los poderes que, en el caso, lamentablemente puede terminar en tragedia.

La Constitución Nacional tiene como objeto afianzar la justicia, consolidar la paz interior y promover el bienestar general y el Poder Judicial debe hacer uso de las facultades que están a su alcance para lograrlo.

Por todo lo expuesto, contrariamente a lo decidido por la Juez de grado, entendemos que sin lugar a dudas estamos legitimadas para tramitar la presente acción de amparo.

Fundamentos del recurso:

El a quo ha rechazado "in limine" el amparo presentado por la Asociación Dirigentes de Empresa, entendiendo que ADE no se encuentra legitimada para promover la acción.

El tema de la legitimación activa es uno de los que más avances ha tenido en los últimos tiempos en la evolución del derecho.

En efecto, en un comienzo la doctrina extranjera, fundamentalmente del derecho continental europeo y luego los tribunales extranjeros y nacionales comenzaron a aceptar ampliar la legitimación activa para reclamar, tanto en lo referente a acciones de reparación de daños como acciones como la presente, en donde se busca impugnar normas o actos que se oponen a la constitución nacional.

Esa premisa, de ampliar la legitimación activa tiene que ver fundamentalmente con el acceso a la justicia. Las posiciones clásicas, de corte meramente individualista, ya no se sostienen seriamente por nadie. La figura de la persona individual como único legitimado para acceder a la justicia, en caso como los que nos ocupa, ya fue dejada de lado por el derecho. En virtud de ello, a esta altura de la evolución, pretender que sólo tiene aptitud para tener acceso al tribunal el damnificado directo es no aceptar que el derecho procesal es siempre al servicio del derecho sustancial, y el valor superior en juego es el acceso a la justicia. Eso es lo que en definitiva se debe garantizar y de ese modo ha evolucionado, tanto el derecho comparado, como nuestro derecho nacional, coronando esa evolución en el art. 43. de nuestra Constitución Nacional.

En efecto, el tema de la legitimación activa, otrora un tema de derecho procesal, ha dejado de serlo, para pasar a ser un tema medular del derecho sustancial. De ese modo integra los programas de estudio de las universidades públicas y privadas en materias que hacen al derecho privado (vgr. "Obligaciones Civiles y Comerciales"; Derecho Civil II; Derecho Comercial).

La doctrina se ocupa del tema del siguiente modo: "Legitimación de los titulares de cierto interés: En el Derecho actual ha tomado expansión la idea de conferir legitimación activa a los titulares de intereses simples, de intereses

colectivos y de intereses difusos. En algunos casos para reclamar daños; en otros para promover otro tipo de acciones, por ejemplo las preventivas.

a) Interés simple. Se trata del interés que le asiste a quien, sin embargo, carece de un derecho subjetivo para demandar a título propio. Por ejemplo, el interés del menor desamparado a quien sostenía un tío para reclamar al responsable por los daños emergentes de su muerte, no obstante que - en vida de este-carecía de derecho a reclamarle alimentos (Zannoni). Ese interés no repugna al derecho y, en ese sentido las I Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y procesal (Junín 1984) declararon que la acción de indemnización podrá ser intentada jure proprio, por todos aquellos que acrediten lesión a un simple interés de hecho, no ilegítimo, a raíz de la cual se determina un menoscabo patrimonial.

b) Intereses difusos. Se considera interés difuso al que corresponde a un conjunto impreciso e indeterminado de personas, carente de toda base asociativa. Es el caso, por ejemplo, del interés de cualquier persona en la preservación del medio ambiente." (Alterini, "Derecho de Obligaciones", Pág. 242).

c) Interés Colectivo. Se entiende por Interés colectivo al que corresponde a quienes forman un grupo asociativo no ocasional, integrado en razón de bienes jurídicos comunes, y que cuenta con un ente representativo, por ejemplo una "asociación de consumidores" (Alterini, Á meal, Lopez Cabana, op. Cit., pág. 241 y s.s.).

En el caso que nos ocupa se trata de una asociación de empresarios.

Continúa la doctrina: "Las acciones emergentes son denominadas colectivas, de clase o class actions". En lo pertinente, la reforma constitucional de 1994 concede "acción de amparo" en resguardo de "los derechos de incidencia colectiva en general" –ejemplificando con la protección de la competencia, del usuario y del consumidor- y asigna legitimación activa a las asociaciones que propendan a esos fines (art. 43).

En tal sentido, resulta ilustrativo el voto del doctor Lorenzetti al expresar su disidencia en el caso "Mujeres por la Vida -Asociación Civil sin fines de lucro- Filial Córdoba c/ Estado Nacional", del 31/10/06.

En dicho fallo, el ministro destacó que existen derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y derechos

de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (considerando 90).

En cuanto a estos últimos, sostuvo que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (considerando 12°).

Y, luego de destacar que en nuestro ordenamiento no existe una regulación para el ejercicio de las acciones de clases, consideró que el art. 43 de la Constitución Nacional es claramente operativo y que es obligación de los jueces darle eficacia, pero sólo cuando se verifica una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que, en ausencia de un ejercicio colectivo, habría una afectación grave del acceso a la justicia (considerando 13°).

Explicó, entonces, el magistrado, que el primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo pueda peticionar. La existencia de causa o controversia se relaciona con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Y el tercer elemento, añadió el doctor Lorenzetti, está dado por la constatación de una clara afectación del acceso a la justicia.

Va de suyo que se encuentran reunidos todos estos requisitos, pues: [a] existe un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; [b] es vidente que la pretensión está concentrada en los efectos comunes y [c] no hay dudas que hay una afectación del acceso a la justicia de los miles de pequeños y medianos productores del interior del país que no tienen acceso ni a una Corte –ni siquiera a un abogado que los represente-.

De modo que la ampliación de la legitimación activa es un hecho incontrastable en la evolución de nuestro derecho. Finalmente fue recogida la

protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos por el art. 43 de la Constitución Nacional, en su reforma de 1994, tal como fue señalado precedentemente.

Por ello, la Jurisprudencia ha admitido la legitimación para obrar de las asociaciones en resguardo, incluso, de intereses patrimoniales individuales (cfr. "Dirección General de Defensa del Consumidor G.C.B.A. c/ Banca Nazionale del Lavoro s/ Sumarísimo", del 10/5/05; y "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Citibank N.A. s/ Sumarísimo", del 12/5/06).

Siendo ello así corresponde analizar la presentación de la Asociación Dirigentes de Empresa(ADE) y los agravios que le causan la resolución en crisis del a quo.

Primer agravio: La ADE se agravia de la resolución del a quo que entiende que conforme a los Estatutos no tiene interés en la cuestión debatida, pues entiende que siendo una Asociación registrada conforme a la ley y que sus Estatutos establecen que tiene entre sus finalidades "propiciar ante los poderes públicos la sanción o modificación de leyes, decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con las actividades socio económicas del país y específicamente en lo que concierne a la conducción empresaria y al dirigente de empresa", tiene legitimación activa para iniciar la presenta acción.

El propio a quo, en su sentencia, transcribe especialmente esta parte de los Estatutos de la actora. Sin embargo su conclusión es la contraria.

Es que el propio artículo 43 de la C.N. establece que podrán interponer acción de amparo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, **así como a los derechos de incidencia colectiva en general**, el afectado, el defensor del pueblo y **las asociaciones que propendan a esos fines**, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Está claro que se trata de un derecho de incidencia colectiva en general el que está afectado y la Asociación Dirigentes de Empresa es una entidad que propende a esos fines pues se está afectando por medio de una ley (Código Aduanero), un decreto dictado en consecuencia de ella (N° 2752 del 26/12/91) y tres resoluciones del Ministerio de Economía y Producción una actividad socio-económica del país, como es la agropecuaria y la comercializadora del producido

del campo sobre todo en lo que hace a la exportación y también afecta a la conducción empresaria.

Es claro que la imposición por el Ministro de Economía de retenciones que además son confiscatorias afectan las actividades socioeconómicas del país. La respuesta la dan los hechos, que son de público y notorio. Por lo tanto, no hay dudas que esta parte tiene, entre sus fines estatutarios, la tutela de los derechos de incidencia colectiva como los que nos ocupan. En virtud de ello se encuentra plenamente legitimada para actuar en el presente.

Así lo ha sostenido con relación específica a la Asociación Actora, el Ministerio Público, en el dictamen de fecha 7 de septiembre de 2007 (fs. 95), en los autos "Asociación de Dirigentes de Empresa c/ Estado Nacional s/ amparo" tramitados por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3 secretaría n° 5 (n° 24078/2007) y luego por ante el Juzgado Nacional en lo Laboral n° 65 (n° 24.034/2007).

Segundo Agravio: El fallo en crisis entiende que sólo puede presentar este tipo de acciones el "afectado". De ningún modo ello es así. Surge de la propia y clara letra del artículo 43 de la C.N. que además del afectado, pueden plantear la acción de amparo "el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines".

Está clara en la redacción que lo que se está ampliando es la base de la legitimación activa para iniciar la acción y no limitarla solo al "afectado" directo.

Si sólo pudieran presentarse los damnificados directos, se llegaría a la conclusión de que sólo los exportadores podrían hacerlo, pues sobre la exportación se aplica la retención. De ese modo se soslayaría el efecto cascada del tributo, ya que el exportador traslada su incidencia al comercializador, este al acopiador y este al productor. Finalmente este último, si es arrendatario, lo traslada al precio que le paga al dueño de la tierra.

Es absurdo pretender que sólo el damnificado directo tiene aptitud para accionar.

Por otra parte la base de la acción colectiva no es, tal como sostiene el fallo en crisis, la representatividad de los damnificados. Cuando una Asociación se presenta no debe demostrar que sus socios individualmente puedan resultar

afectados, si no que sea una asociación registrada conforme a la ley “que propenda a esos fines”

Como fue dicho, la ADE tiene por finalidad “propiciar ante los poderes públicos la sanción o modificación de leyes, decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con las actividades socio económicas del país”. Está claro que propende a los fines que nos ocupan, como ya fuera dicho.

Tercer Agravio: El a quo concluye que mi parte no se encuentra legitimada para accionar por no advertirse cuál es el perjuicio que las normas que impugna le pueden ocasionar.

Ya se abundó suficiente sobre la evolución de la legitimación activa. Es claro a esta altura, para nuestra Constitución Nacional, que la posición individualista ha dejado paso a una posición más moderna, que contempla el progreso que en esta materia ha tenido el derecho y que tiene en miras un valor fundamental, cual es el “acceso a la justicia”. Este valor debe estar garantizado para todos y no sólo para quienes tienen más posibilidades de plantear la acción concreta, en atención a su posición económica relativa en la sociedad, la zona geográfica del país, el nivel de información, etc. No es lo mismo un productor afectado cercano a los centros urbanos que otro que esté distante, sin recursos económicos ni abogado cerca. El derecho moderno busca que todos los que puedan sufrir un menoscabo a un derecho que la constitución les acuerda, se les garantice que la justicia se ocupará de su causa. Si no, en casos como los que nos ocupan, solo obtendrían decisiones judiciales quienes estén en condiciones económicas, sociales y hasta geográficas de acceder.

Esas son las razones por las que el art. 43 de la C.N. amplió la legitimación activa y no se quedó sólo en los afectados, si no que las asociaciones que propenden a esos fines o el Defensor del Pueblo pueden ser el vehículo para garantizar el acceso a la justicia.

Lo importante de la ampliación de la legitimación activa es garantizar que nadie pueda ser menoscabado en sus derechos constitucionales y, por sus condiciones socioeconómicas, la justicia no se ocupe de su caso. En consecuencia no se debe analizar si existe un menoscabo a la Asociación Dirigentes de Empresa, si no si la ADE tiene por finalidad tutelar derechos de incidencia colectiva como los que nos ocupan. Como ya se ha sostenido, sin dudas que la tiene.

Cuarto Agravio: Por último una especial atención debe prestarse al presente agravio, que causa el párrafo IX a esta parte. Allí se sostiene, invocando erróneamente Jurisprudencia de Corte, que por tratarse de violación a derechos de carácter patrimonial y por estar esta clase de derechos al margen de la ampliación del art. 43 de la C.N. el ejercicio y tutela de ellos corresponde exclusivamente a cada uno e los afectados.

Debemos extremar el análisis: No se trata de una acción que intente reparar el daño. No es una acción de daños y perjuicios. Se trata de una acción de amparo, de protección de derechos constitucionales. En muchos casos los derechos constitucionales son de carácter patrimonial, pero el amparo no busca que se resarza el menoscabo ya hecho. Es decir, no se busca por esta acción de amparo la repetición de los impuestos a la exportación (retenciones), que ya ha percibido el Poder Ejecutivo Nacional. Lo que se busca es una declaración de inconstitucionalidad. Por lo tanto no se trata de una reparación patrimonial, que, en su caso, no cabe duda que debería iniciar cada afectado individualmente. La presente acción, como fue dicho, tiene otra naturaleza. Y esa es la esencia del interés colectivo que se busca tutelar.

Volvemos: ¿Quiénes deberían presentarse en forma individual?: Los exportadores (Grandes Empresas) solamente, por que el hecho imponible recae sobre la exportación. ¿No podrían hacerlo los demás en la cadena hasta llegar a los productores y los chacareros?. Además: si no se está reclamando reparaciones, ni daños y perjuicios ni repeticiones de retenciones ya cobradas, ¿cual es la razón para soslayar la expresa letra del art. 43 de la C.N.?

Este argumento del a quo no resiste el menor análisis. El contenido del amparo no es patrimonial. Es la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas. Esas normas pueden referirse a derechos patrimoniales, pero en modo alguno puede inferirse patrimonialidad a la acción que se intenta. Mezclar ambas cosas significa desconocer cuál es la esencia del amparo, de la tutela de los intereses colectivos y de la presente acción. Por ello, deberá revocarse también por este motivo el fallo en crisis.

De todas maneras, aún no siendo el supuesto de autos, cabe agregar que la jurisprudencia (en contradicción a lo decidido por la Juez de grado) ha entendido que no existe obstáculo para que la pretensión de una Asociación se concrete en defensa de intereses patrimoniales individuales (v. en ese sentido: Gozaíni, Osvaldo Alfredo "Tutela de los Derechos de Incidencia Colectiva", publicado en revista jurídica LA LEY, ejemplar del 12/04/2005; CNCom., Sala C, 13/02/2004,

"Unión de Usuarios y Consumidores c. Banco de la Provincia de Buenos Aires", LA LEY, 2004-C, 847 y CNCom., Sala E, "Dirección General de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires c. Banca Nazionale del Lavoro", LA LEY 2005-C, 726 – JA).

Quinto agravio: Se agravia esta parte de la decisión del a quo que entiende que los posibles afectados por las alícuotas confiscatorias no son los asociados de ADE. Sin perjuicio de destacar que existen innumerable cantidad de asociados y miembros de Consejo Directivo de ADE que se dedican a actividades agropecuarias (Vgr. Su Presidente, uno de sus Vicepresidentes, dos vocales), otros a la logística vinculada a la exportación y otros rubros de la cadena agroindustrial, eso no es lo que debe analizarse en el caso de la legitimación activa en casos como los que nos ocupan.

Como fue dicho, lo que debe analizarse es lo que expresa con claridad el art. 43 de la Constitución Nacional y no otra cosa.

Al respecto, se reafirma aquí que la Asociación Dirigentes de Empresa tiene entre sus finalidades la de tutelar los derechos de incidencia colectiva como los que nos ocupan, pues así lo dice su propio estatuto y fue hasta transcrito por el a quo, en lo referente a propiciar ante los poderes públicos modificaciones a leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que incidan en la actividad socioeconómica del país.

Sin perjuicio de ello, y en refuerzo de la posición, adhieren al presente amparo y al recurso de apelación el Grupo Pampa Sur a través de la FUNDACION PAMPA SUR – EL CAMPO EN ACCION y la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCTORES EN SIEMBRA DIRECTA (AAPRESID), que tienen indudable vinculación con el sector agropecuario y en el caso de esta última, tal como surge de sus estatutos, nuclea a los principales afectados económicos por las medidas en cuestión.

-VI-

RESERVA CASO FEDERAL:

En virtud de estar en juego expresas garantías constitucionales reguladas por los artículos 14, 17, 18, y 43 de la Constitución Nacional, se viene a hacer la reserva del correspondiente caso Federal para que en caso de que no se haga lugar lo peticionado, pueda recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-VII-
PETITORIO

Que por todo lo expuesto, a V.S. solicito que

[A] Tenga por interpuesto y fundado en legal tiempo y forma el recurso de apelación.

[B] Eleve las actuaciones a la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los fines de que se revoque el decisorio de fecha 28 de marzo del corriente, dándole trámite al presente amparo y, oportunamente, haciendo lugar al mismo en cuanto a todo lo solicitado (medida cautelar y cuestión de fondo).

[C] Se tenga presente la reserva del Caso Federal

Quiera V.S. proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA